

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga



1

Ref: Verbal por Responsabilidad Médica

Ddtes: **LEONARDO CASTELLANOS C. Y OTROS**

Ddos: **EPS SANITAS S.A.S. Y OTROS**

Rad: 68001-31-03-004-**2019-00408-00**

Dentro del plazo establecido en el auto dictado por su despacho el pasado 15 de noviembre, con el que decidió NO REPONER EL RECHAZO A LA REFORMA DE LA DEMANDA, procedo a reiterar en la necesidad de que se admita tal reforma puesto que no hacerlo significaría **desconocer el derecho que todos los demandantes tienen de reformar por una sola vez la que inicialmente hayan formulado** y además, dejar de aplicar la regla establecida por el artículo 12 del Código General del Proceso que determina que **cualquier vacío de índole procesal ha de solucionarse acudiendo a los principios constitucionales y generales del derecho adjetivo** procurando que se haga efectivo el derecho sustancial.

En el auto recién dictado por su despacho con visible error se anota que “... **la parte demandante no puede cambiar los parámetros de su demanda cuantas veces lo desee...**”, reproche que daría a entender que la demanda presenté el 11 de diciembre de 2019 ya ha sido objeto de una reforma y que lo que como apoderado de los litisconsortes demandantes actualmente pretendo es que se admita UNA SEGUNDA REFORMA A ESA DEMANDA INICIAL, situación que desde luego no es la que se presenta puesto que hasta el día de hoy NO HA EXISTIDO UNA SOLA REFORMA A LA DEMANDA.

En el numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso el legislador precisó con absoluta claridad cuándo se entiende que ha existido una reforma a la demanda, utilizando los siguientes términos: “**Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que**

ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

2

Basta entonces con examinar el expediente para colegir que NO HA EXISTIDO AÚN UNA REFORMA DE LA DEMANDA puesto que **la inicialmente presentada hasta la fecha se mantiene incólume ya que no ha existido alteración de las partes ni de las pretensiones ni de los hechos en las que se fundamenta y que, además, las pruebas pedidas *ab initio* tampoco las ha variado la parte demandante.**

Con lo anterior complemento lo expresado como fundamento para la interposición del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, oportunidad en la como justificación sobre la necesidad de la reforma de la demanda que expresé:

En el proceso que nos ocupa, tal y como lo informamos en la **demanda SANEADA**, en concreto en su Hecho VIGÉSIMO QUINTO, “*La CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., luego de terminar las atenciones prestadas a la menor MARÍA FERNANDA CASTELLANOS ÁVILA, a su madre MYRIAM JOHANA le entregó una Historia Clínica que consta de 68 páginas que fue deliberadamente desordenada, carente de numeración consecutiva en sus páginas y sin secuencia temporal alguna, manipulación direccionada a generar dificultad en su análisis, situación que motivó a que en la convocatoria a la realización de la audiencia de conciliación preprocesal requiriéramos, en caso de que no se llegara al acuerdo indemnizatorio que el caso amerita, que la clínica suministrara una copia de esa historia clínica que cumpliera con las características exigidas por la Resolución 1995 de 1999 emanada del Ministerio de Salud, de: integralidad, secuencialidad, no utilización de siglas y numeración consecutiva.*”

Y, como lo indicamos en el Hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO del mismo escrito, debido a que no se logró tal conciliación preprocesal, la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. ante el Centro de Conciliación se comprometió a suministrarnos esa historia clínica en la forma solicitada, pero, en el DVD que nos entregó, “*... en esa remisión no se encuentra siquiera una mínima parte*

de la historia clínica suscrita por los médicos tratantes inicialmente entregada en total desorden a la señora MYRIAM JOHANA ÁVILA RICO; en lo que si abunda lo remitido y pareciera completo, es en cuanto a exámenes, notas de enfermería y resultados de apoyo diagnóstico, pero tales documentos no tienen la relevancia probatoria de los documentos que la clínica distorsionó.”



Esa reticente y reiterada actitud de la clínica nos obligó a que, para poder entender lo que le hicieron a la paciente y presentar una demanda con una secuencia de hechos lo más cercana posible a la realidad, asumiéramos la difícil tarea de recortar las 68 páginas inicialmente entregadas a la madre de MARÍA FERNANDA y volver a pegar sus recortes en un orden cronológico más adecuado, porque en cada hoja existían tratamientos prestados en fechas distintas, pero a pesar de ello, el trabajo de reconstrucción de esa historia clínica hasta el día de hoy fue posible completarla debido a que aún permanecen ocultas unas DIEZ (10) atenciones a la paciente que no aparecen ilustradas en lo recibido de la clínica.

Solamente ante la contestación de la demanda presentada en nombre del Médico JAIME A. RONDÓN, concretamente con el Peritaje que ese demandado anticipó, es que logramos entender que el Médico RICARDO LEÓN FUENTES GONZÁLEZ contribuyó con un eslabón más de la cadena de errores médicos, al parecer en forma grave, al haber empleado una técnica quirúrgica que no era la recomendable para una paciente con diagnóstico de apendicitis perforada con peritonitis con más de 72 horas de evolución, tal y como lo consignó en su experticia el Perito JAVIER OREJARENA PINILLA.

La REFORMA LA DEMANDA surgió de ahí y, en consecuencia, la formulamos mediante escrito presentado a su despacho el 5 de octubre de 2020, esto es, apenas unos días luego de que percibiéramos la necesidad de hacerlo, pero, fue INADMITIDA mediante auto del 5 de abril de 2021, concediéndonos CINCO (5) días para subsanar la ausencia del requisito de procedibilidad de convocar al Médico RICARDO LEÓN FUENTES GONZÁLEZ a una audiencia de conciliación preprocesal.

El plazo concedido, si bien es el señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso, **es apenas obvio que resultaba imposible de cumplir**, toda vez que CINCO DÍAS serían suficientes únicamente para efectuar la radicación de la convocatoria ya que todo Centro de Conciliación fija la fecha de su realización dentro de la disponibilidad en su agenda, contando con el término de TRES MESES previstos por el artículo 20 la Ley 640 de 2001, plazo susceptible de ampliarse a voluntad de las partes.

Como un referente podemos acudir a lo certificado por Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, en el que consta que la solicitud que le presentamos el 22 de junio de 2021, motivó para que siete días después, el 29 del mismo mes, informara que la fecha de la conciliación con el médico RICARDO LEÓN FUENTES GONZÁLEZ la había fijado para el 22 de julio siguiente, con lo que se confirma que aun cuando en ese trámite no requiriera de aplazamiento, en menos de un mes no se podía cumplir con lo exigido.

En todo caso, **en el proceso que nos ocupa tan solo hemos propuesto hasta la fecha UNA SOLA REFORMA A LA DEMANDA**, porque la formulada el 5 de octubre de 2020 que terminó rechazada el 2 de julio de 2021, **ES EXACTAMENTE LA MISMA** que presentamos el 7 de septiembre de 2021, solo que en esta última allegamos el requisito que inicialmente su despacho extrañaba. En el escrito del 5 de octubre de 2020, como en el del 7 de septiembre de 2021, **respecto del texto de la demanda subsanada que fue la admitida**, lo que hicimos fue:

1. Incluir al médico RICARDO LEÓN FUENTES G. como demandado,
2. Ampliar el hecho QUINTO DE LA DEMANDA para precisar cuál fue el error en el que incurrió,
3. Modificar las pretensiones de la demanda, y
4. Solicitar pruebas adicionales.

Con el texto del último escrito (el del 7 de septiembre de 2021) nada cambiamos de lo propuesto con el anterior, luego no puede decirse que se trate de una nueva reforma de la demanda ya que, como se expresa en el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, **“Solamente se**

considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”, y, como con los dos escritos proponemos puntualmente lo mismo, es solo una reforma la que hasta hoy hemos pedido a la demanda saneada que fue la admitida.



Respetuosamente,



LUIS ALFREDO PRADA DÍAZ

C.C. No. 5'795.209 de Zapatoca

T.P. de Abogado No. 55.365 del C.S.J.

